



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00 29900
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS contra la providencia del 22 de julio de 2022 (archivo 17) mediante la cual se denegó mandamiento de pago

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente funda su inconformidad en que, el Despacho de manera sorpresiva sostiene que no hay claridad y presenta una posición que no fue especificada dentro de la inadmisión de la demanda del auto del 27 de mayo de 2022, donde se solicitó aportar el plan e histórico de pagos completo de la obligación respaldada en el pagaré N° 00107-96-001028 donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; lo cual el apoderado manifiesta que cumplió a cabalidad, sin que se premeditara una acción distinta al de tener los soportes base de ejecución y no se aclarar las sumas cobradas, debiendo el director del proceso solicitar aclarar si existen dudas, lo suficiente razonables entre las sumas de dineros pretendidas

Manifiesta igualmente que el Juzgado también enfoca su decisión en acoplar los documentos requeridos en auto inadmisorio, como parte del compuesto que obliga a la parte ejecutante hacer valer un título de condiciones completas, situación totalmente distinta a la acá esgrimida, esto por cuanto el quirografario soporte de esta acción es un título valor “pagaré” en el que está exigiendo la totalidad de las obligaciones adquiridas por el deudor.

También precisó que el Despacho nunca lo requirió a fin de dar claridad a los valores plasmados en el título valor y en cambio precipito su decisión a la terminación del proceso. Además de que la demanda fue presentada con base en un pagaré suscrito y firmado por el deudor, título que según lo manifiesta el apoderado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

Finalmente se pronuncia diciendo que el Despacho en su providencia pretendió que el apoderado "adivinara" cuál era el sentido del numeral primero del auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda y tomo la información suministrada para cumplir con la carga, para apartarse del procedimiento que conlleva el proceso y en cambio decidió terminarlo de manera anticipada, sin que tuviera la oportunidad procesal de recorrer el imprevisto avizorado por el Juzgador, e indica que se pretende que el título valor pagaré sea compuesto y que para que el mismo tenga validez y se considere que tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este debe estar acompañado de otro documento y reitera que no es menester complementarlo con el otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo el cual no aplica para el caso en concreto.

Finalmente indica que, dentro de valor indicado en el pagaré \$9'607.690, se incluye el valor de capital y de los intereses de plazo pactados por las partes, se presenta una diferencia con el valor incorporado en el pagaré, que corresponde a los intereses remuneratorios incluidos.

2. Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 22 de julio de 2022, así:

Debe precisarse que los títulos valores presentan entre otras la característica de literalidad, consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Igualmente, respecto de la literalidad de los títulos valores, la Superintendencia Financiera en su concepto 2002026679-1 del 17 de junio de 2002, manifiesta:

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en efecto el título valor que fue presentado, y como lo indicó el apoderado, el pagaré N° 00107-96-001028 presenta la aceptación de una obligación por el deudor que se estima expresa y exigible; no obstante, el plan e histórico de pagos que fue solicitado en la inadmisión de la demanda y que fue aportado con la subsanación de la misma, no guarda relación con lo indicado tanto en el escrito de la demanda, así como en el pagaré objeto de ejecución perdiendo en este punto la claridad necesaria para librar mandamiento de pago en favor del acreedor, ya que como se indicó por medio de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, se presentaron tres documentos en los cuales se evidencia valores que no guardan similitud con los solicitado en la demanda y el pagaré que se pretendía ejecutar, lo cual conlleva a concluir que la obligación expresada en el pagaré aportado pierde claridad, ya que no guardar coherencia con lo evidenciado en el plan e histórico de pagos, documentos que se solicitan con el fin de obtener mayor claridad frente a la obligación que se pretende cobrar por parte del acreedor.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante expresó en el recurso que fue presentado que, el director del proceso, debía solicitarle que se aclara lo relacionado con los valores indicado en la demanda, el pagaré y el histórico y plan de pagos aportados; omitiendo lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., inciso 4 (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este caso, la norma es clara en que, una vez sea subsanada la demanda, el Juez decidirá si la admite, para el caso que nos ocupa libra mandamiento de pago o si la rechaza, es decir, el Juez como director del proceso no debe solicitarle aclaraciones a las partes sobre las subsanaciones que no sean claras o presente inconsistencia con la demanda y pruebas aportadas, es por lo que para el caso en concreto no procedía solicitarle aclaración al apoderado, pues es claro que el histórico y plan de pagos que se solicitó en la inadmisión con el fin de obtener mayor claridad sobre el estado de la obligación, no guarda relación con el pagaré objeto de ejecución y lo indicado en el escrito de la demanda.

Y es que contrario a lo afirmado por el togado, se le indicó en el auto que inadmitió la demanda que el objeto de los documentos solicitados era evidenciar el saldo adeudado conforme las cuotas pactadas.

Debido a lo anterior, no puede predicarse claridad en un pagaré que contiene un plan e histórico de pagos con valores diferentes a los indicados en el título, pues el título valor no puede dar lugar a confusiones y en este caso no había certeza para la fecha de proferir la providencia, si la suma adeuda es \$9.080.323 o \$9.607.960.

Precisamente es el mismo recurrente quién al interponer el recurso aduce que en el valor por el cual fue llenado el capital corresponde al capital y a un saldo de intereses que fue incluido, lo cual va en contravía de lo expresado en el libelo de demanda cuando se indicó en el hecho primero y pretensión primera donde se indicó que el valor cobrado correspondía a capital, además se solicitó el cobro de intereses por dicha suma total sin consideración a que no es posible cobrar intereses sobre intereses.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que el pagaré presentado no cumple con los requisitos legales exigidos por falta de claridad con relación al histórico y plan de pagos aportados, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 27 de mayo de 2022 mediante la cual se dispuso denegar mandamiento de pago, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Finalmente, Por otro lado, referente a la concesión del recurso de apelación incoado no se concederá el mismo, en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

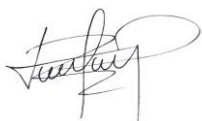
PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2022 mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado N° 133 fijado el 09 de agosto de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d2ecfa7247fdb01e6323ada6a51be98190252a090ee709c75bde06703e1cd**

Documento generado en 08/08/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>